



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección 02-N° 009362 de fecha 05 de octubre del 2016, el Reporte de Ocurrencias 02-N° 000808 de fecha 05 de octubre del 2016, Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016, Acta de Donación 02-N° 009399 de fecha 05 de octubre del 2016, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 02-012234 del 06 de octubre del 2016, Acta de Operativo Conjunto N° 02-011718 del 05 de octubre del 2016, Informe Técnico N° 02-000808-2016-PRODUCE/DIS de fecha 05 de octubre del 2016, Cédula de Notificación N° 248-2019-GRP-420020-500 de fecha 13 de noviembre del 2019 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Informe Final N° 45-2020-GRP-420020-500 de fecha 24 de febrero del 2020, la Cédula de Notificación N° 108-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 12 de marzo del 2020 de Informe Final de Instrucción, el Informe Legal N° 104-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 02-N° 000808 de fecha 05 de octubre del 2016, se indica que se intervino a la embarcación pesquera artesanal denominada "Pancho", la cual no cuenta con matrícula, constatando que en bodega se encontraba el recurso hidrobiológico "Cabrilla", en una cantidad de 250 Kilogramos, además se encontraba en cubierta el arte de pesca de "boliche de fondo", el cual se encuentra prohibido según la R.M. 303-2012-PRODUCE, procediendo a decomisar el recurso por no contar con el permiso de pesca correspondiente, así como el arte de pesca.

Que, mediante Acta de Inspección 02-N° 009362 de fecha 05 de octubre del 2016, se señala que se procedió a realizar la inspección a la E/P denominada "Pancho", la que no cuenta con matrícula. Asimismo, se constató en bodega el recurso hidrobiológico "Cabrilla", en una cantidad de 250 kilogramos. Se visualizó en cubierta el arte de pesca de "boliche de fondo", el cual se encuentra prohibido.

Que, a través de Acta De Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016, se procedió a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico "Cabrilla" en una cantidad de 250 kilogramos, a la embarcación pesquera "Pancho", sin matrícula, por no contar con el permiso de pesca, además de llevar a bordo un arte de pesca prohibido (boliche de fondo), según la R.M. 303-2012-PRODUCE, cabe mencionar que también se decomisó el arte de pesca (boliche de fondo) quedando en custodia de la Comisaría de Parachique.

Que, mediante Acta De Donación 02-N° 009399 de fecha 05 de octubre del 2016, se procedió a realizar la donación del recurso hidrobiológico "Cabrilla", en la cantidad de 250 kilogramos, que fue decomisado a la embarcación pesquera "Pancho", sin matrícula, por no contar con el permiso de pesca, además de llevar a bordo el arte de pesca prohibido (boliche de fondo), el recurso se encontraba en estado fresco y apto para el consumo humano, fue donado a la Municipalidad del Centro Poblado de Parachique, de la Bocana.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 248-2019-GRP-420020-500, se le notificó al administrado Juan Francisco Panta Ruíz, en su domicilio ubicado en Calle Huáscar S/N La Bocana – Sechura, el día 15 de enero del 2020, sin que a la fecha haya formulado descargos.



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Que, mediante Informe Final N° 45-2020-GRP-420020-500, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Juan Francisco Panta Ruíz, con DNI N° 02834194, con una multa de 0.258125 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido; el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016, por no contar con el permiso de pesca correspondiente, sin matrícula, constatando que llevaba el recurso hidrobiológico "Cabrilla", además en cubierta se halló el arte de pesca prohibida "boliche de fondo", el cual se encuentra prohibido según R.M. N° 303-2012-PRODUCE.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 108-2020-420020-100-500, se notificó el Informe Final emitido por el Órgano Instructor al titular del procedimiento el señor Juan Francisco Panta Ruíz, con fecha 14 de marzo del 2020, no obstante, el administrado no formuló sus alegatos correspondientes.

Que, mediante Informe Legal N° 104-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada recomienda Sancionar al Señor Juan Francisco Panta Ruíz con DNI N°02834194, con una multa de 0.258125 UIT y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016, por no contar con el permiso de pesca correspondiente, sin matrícula, constatando que llevaba el recurso hidrobiológico "Cabrilla", además en cubierta se halló el arte de pesca prohibida "boliche de fondo", el cual se encuentra prohibido según R.M. N° 303-2012-PRODUCE.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: *"Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos"*.

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: *"Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."*





Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Que, el numeral 01) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o si éstos se encuentran suspendidos o sin la suscripción del convenio correspondiente".

Que, el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el Código 1, Sub Código 1.1, para el caso de "extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación", con aplicación de la siguiente fórmula:

"Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación"						
		Cantidad del recurso en TM	x	Factor del Recurso	=	Multa en UIT
10	x	0.25	x	2.950	=	7.375UIT

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 7.375 UIT.
- Decomiso: el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el Código 7, Sub Código 7.8, para el caso "emplear redes de arrastre de fondo o redes de cerco con sistemas antifango, dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas", con aplicación de la siguiente fórmula:

"Emplear redes de arrastre de fondo o redes de cerco con sistemas antifango, dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas"						
		Capacidad de bodega en M3	x	Factor del recurso	=	Multa en UIT
4	x	No tenía matrícula, no se pudo determinar capacidad de bodega, necesaria para cálculo de la presente fórmula	x	2.950	=	0



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Que, en conformidad con el Informe Final N° 45-2020-GRP-420020-500 y el Informe Legal N° 104-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO, los cuales recomiendan y concluyen que en el presente caso, no fue posible aplicar la multa que se establece en el Código 7, sub código 7.8, para el caso de **“Emplear redes de arrastre de fondo o redes de cerco con sistemas antifango, dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas”**, en razón a que se señala en la documentación obrante en el presente expediente: Reporte de Ocurrencias N° 02-000808-GRP-DIREPRO-PIURA, Acta de Decomiso N° 02-011703-GRP-DIREPRO, Acta de Donación 009399-GRP-DIREPRO-PIURA, que la embarcación pesquera no cuenta con matrícula, por lo que no resultó posible hacer una búsqueda en la página Web de DICAPI o PRODUCE para aplicar la capacidad de bodega. Elemento necesario para realizar el cálculo de la fórmula de la multa: **“4 x (Capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT”**, establecida en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma aplicable al caso de la presente infracción, toda vez que los hechos cometidos fueron realizados el 05 de octubre del 2016. No siendo posible, ni necesario aplicarle una normatividad sancionatoria posterior (Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE o Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE), toda vez que estas no favorecen al administrado, correspondiendo aplicar la normatividad vigente al momento de la ejecución de los hechos, tal como establece la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, respecto a la infracción de “extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación”, aplicando la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), correspondería la multa de 7.375 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el citado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”**

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, modificado por el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS establece respecto al Principio de Irretroactividad: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)”**



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Que, del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizará anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así, y teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde aplicar como sanción decomiso y multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 2.950 \times 0.25)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.258125 \text{ UIT}$$

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.258125 UIT.
- Decomiso: el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "El Delfín" sin matrícula, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso Cabrilla 2.950, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso 0.25 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Es de precisar que para la aplicación de la presente formula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 05 de octubre del 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma, con la multa de 0.258125 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JUAN FRANCISCO PANTA RUÍZ** con DNI N° 02834194 con una multa de **0.258125 UIT**, y con el **decomiso** del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso 02-N° 011703 de fecha 05 de octubre del 2016; por no contar con el permiso de pesca correspondiente, sin matrícula, constatando que llevaba el recurso hidrobiológico "Cabrilla", además en cubierta se halló el arte de pesca prohibida "boliche de fondo", el cual se encuentra prohibido según R.M. N° 303-2012-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor JUAN FRANCISCO PANTA RUÍZ, con DNI N° 02834194 con domicilio en Calle Huáscar S/N, La Bocana, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura., para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALÚ TUME
Director Regional de la Producción de Piura



100